



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20267500013031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267500013031

Fecha: 04-08-2026

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Cali.

Señor
SIMÓN BOLIVAR PAJA
C.C. 1.385.408
Vereda Peñas Blancas
Corregimiento de Pichindé
Santiago de Cali

ASUNTO: Comunicación **Auto 102 del 24 de julio de 2026** "*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2022 – PNN FARALLONES*".

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio, en virtud del principio de publicidad establecido en artículo 3 y s.s. de ley 1437 de 2011, el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 y se le comunica el **Auto 102 del 24 de julio de 2026** "*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2022 – PNN FARALLONES*".

Para lo anterior se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo en siete (07) folios.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Daiver *[Firma]*
CPS-053-2026
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (102)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 027 DE 2022 – PNN FARALLONES"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 25 de junio de los corrientes, el cabo primero Avilés del Ejército Nacional reportó actividad con motosierra en las inmediaciones del sector conocido como el almorzadero, en el camino que desde la vereda Peñas blancas (corregimiento de Pichindé, distrito de Cali) conduce al Campamento Base del Alto del Buey en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°24'7.42"	76°39'48.16"	2341 msnm

SEGUNDO: Este hecho fue informado al equipo operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones, quienes el 26 de junio se desplazaron hasta el lugar indicado por el personal del Ejército encontrando: Una zona afectada por aserrío con 5 árboles cortados con motosierra (cedros y cedrillos 15-20m de altura y 1,50 m de circunferencia a la altura del pecho), 30 tablas (30X0.1 m) y 2 tablones o listones (3x02m) producto de la tala.

TERCERO: El día 27 de junio, se realizó una segunda visita de carácter técnico, en donde el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó las siguientes precisiones en torno a la afectación ambiental y las describió así:

Punto 1: Se evidenciaron tres árboles talados con motosierra de 15 a 20 metros de alto, con una circunferencia a la altura del pecho de 1.5 metros aproximadamente, además de 4 tablas de (3m x 01m x 0.03 metros), Un cuartón (01 mx 0,1 m x 3 m).

Punto 2: Se encontraron 24 tablas (3m x 01m x 0,03 m) y lascas sobrantes del aserrío. Igualmente se encontró un árbol desenraizado, un árbol talado de aproximadamente 17 metros de largo con circunferencia de 1,4 metros a 60 cms de altura.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Punto 3: Se encontró un árbol talado de aproximadamente 20 metros con 1,3 metros de circunferencia a la altura del pecho, 4 cuartones 3 metros de largo x 8 cms de ambos lados. Dos árboles viejos talados, el primero de con 1.66 cms de altura, el segundo de 1,42 metros de circunferencia a 40 cms de altura.

Punto 4: Se halló árbol talado de 20 metros de longitud y 1,8 metros de circunferencia a la altura del pecho, esta tala ocasiono el derrumbe de 2 árboles, el primero de 18 metros de longitud y 1,4 metros de circunferencia a la altura del pecho y el segundo de 18 metros de longitud y 36 centímetros de circunferencia a la altura del pecho.

CUARTO: Durante las intervenciones realizadas los días 26 y 27 de junio no se evidenció la presencia de presuntos infractores, sin embargo el cabo Avilés del Ejército reportó el descenso del señor **SIMON BOLIVAR PAJÁ**, quien en ese momento manifestó que él tenía permiso del PNN Farallones para aprovechar árboles caídos en el sector.

QUINTO: El equipo del Parque Nacional Natural Farallones, no realizó el decomiso preventivo de la madera encontrada el día 27 de junio, debido a la falta de logística (semovientes) para su movilización, teniendo en cuenta el lugar donde se cometió la infracción. (Condiciones topográficas y lejanía de la zona impactada)

SEXTO: El día 01 de julio de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplaza nuevamente, con el fin de verificar los impactos asociados a la tala de madera nativa en el sector que conduce a las Minas del Socorro y realizar el decomiso preventivo. En desarrollo de esta actividad, en el sitio conocido con el nombre de El Chalet, en el predio los Olivos, en donde el equipo del Parque y el Ejército Nacional realizan el control de acceso a las personas e insumos que pretenden ingresar, de manera ilegal, a las Minas del Socorro, se encontraron a unos miembros de la comunidad de Peñas Blancas, con una posición agresiva ante la presencia y cumplimiento de funciones como autoridad ambiental, del personal del Parque Nacional Natural Farallones.

SÉPTIMO: La comunidad del sector se amotinó, aduciendo que acompañaban al señor **SIMÓN BOLIVAR PAJÁ**, debido a la injusticia de Parques y del Ejército, al querer quitarle la madera a una persona de la comunidad. El señor PAJÁ, asumió la responsabilidad por la tala realizada, indicando que los árboles se encuentran en el predio Tareas ´ propiedad de la familia, justificando su accionar por no tener recursos para arreglar su vivienda, la cual tiene permiso de adecuación por parte de Parques. La comunidad plantea que no permitirá que se efectúe el decomiso y que sólo dejarán pasar la madera hacia el predio del señor Pajá.

OCTAVO: Ante la situación presentada con la comunidad del sector de Peñas Blancas, Parques Nacionales solicitó apoyo para abordar la situación, a la Policía de Carabineros y a la Subestación de Policía de Pichinde; así mismo, el equipo operativo del PNN Farallones, le explica a la comunidad sobre la normatividad y los procedimientos que se realizan para cumplir el debido proceso y se levanta un acta de compromiso en la cual la comunidad accede a permitir realizar el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

decomiso preventivo de la madera y se dan orientaciones para continuar con el proceso. El acta hace parte integrante del presente acto administrativo.

NOVENO: El día 08 de julio de los corrientes, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó hasta la vereda Peñas Blancas, ubicada en el corregimiento de Pichinde, hasta el lugar donde se encontraba la madera descrita en el hecho segundo y tercero del presente acto administrativo, con el fin de realizar el decomiso de la misma.

DÉCIMO: Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, profirió el Auto 082 del 08 de julio de 2022, donde impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO PREVENTIVO** en contra del señor **SIMÓN BOLIVAR PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.385.408, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante el Auto 118 de 28 de agosto de 2023 se ordenó la apertura de indagación preliminar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 118 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de SIMÓN BOLIVAR PAJA, con el propósito identificar plenamente a los presuntos responsables, determinar a través de informe técnico la afectación al medio ambiente y de establecer si existían o no fundamentos suficientes que permitieran continuar con la actuación administrativa sancionatoria por la presunta infracción ambiental. No obstante, en el término máximo de seis meses que dispone la Ley 1333 de 2009 no se logró recopilar más información que permitiera determinar que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio. Por ello, es respeto al debido proceso, esta administración procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante el Auto 082 del 08 de julio de 2022, cerrar la indagación preliminar ordenada mediante el Auto 118 del 28 de agosto de 2023 y archivar el expediente 027 de 2022. Respecto a los elementos decomisados, dado que, se trata de material vegetal presuntamente extraído de los árboles talados de los que habla el hecho tercero del auto 082 del 2022, se procederá a la destrucción de dicho material conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN de los elementos decomisados mediante el artículo segundo de la medida preventiva impuesta el Auto 082 del 08 de julio de 2022, conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante el Auto 082 del 08 de julio de 2022 consistente en la suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo en el marco del expediente 027 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 118 del 28 de agosto del 2023 en contra de SIMÓN BOLIVAR PAJA con cedula de ciudadanía 1.385.408 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR el expediente 027 de 2022.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación administrativa al Sr. SIMÓN BOLIVAR PAJA con cedula de ciudadanía 1.385.408.

ARTÍCULO SEXTO. COMISIONAR a la jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para lo concerniente al artículo primero y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Juan S. Paz S. *Juan S. Paz S.*
Profesional Jurídico
DTPA.

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA